



PROYECTO DE ORDENANZA

CAPITULO I: Concepto

Artículo 1º: Serán Consideradas “Residencias de Adultos Mayores”, “Hogares de Ancianos” e “Instituciones Geriátricas de Salud”, todos aquellos establecimientos públicos o privados, con o sin fines de lucro, destinados exclusivamente al albergue de Adultos Mayores en forma transitoria o permanente, brindando servicio de alojamiento, reposo, asistencia, cuidado integral, actividades recreativas y culturales, otros.

A los fines de esta Ordenanza, se considerará “Adulto Mayor” a toda persona cuya edad sea de 60 años y más.

CAPITULO II: Clasificación

Artículo 2º: A los fines de su habilitación y funcionamiento, se establecerán las siguientes categorías:

Categoría A: “Residencias de Adultos Mayores”, “Hogares de Ancianos” o “Residencias de Estadía Permanente o de Larga Estadía”; “Hogares Diurnos”, “Hogares Nocturnos”, “Centros de Día” y otras modalidades de servicios orientados a adultos mayores.

Son los servicios destinados a alojar en forma transitoria o permanente y brindar asistencia integral y permanente a adultos mayores, entendiéndose por éstos, a aquellas personas que posean capacidad de autonomía y de desempeño de actividades de la vida cotidiana.

Categoría B: “Instituciones Geriátricas de Salud”.



Son los establecimientos destinados a la internación y asistencia de Adultos Mayores, dependientes o semidependientes que requieran una atención especializada de salud, a fin de dar respuesta a su dependencia y minusvalía. Deberán brindar prestaciones sanitarias de acuerdo a las patologías agudas o crónicas que les permitan mantener y mejorar las capacidades conservadas.

CAPÍTULO III: Autoridad de Aplicación

Artículo 3°: Será Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza, la Subsecretaría de Acción Social dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social del Departamento Ejecutivo Municipal, o el órgano que en un futuro la reemplace.

Artículo 4°: El Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la inscripción, habilitación y control de la estructura edilicia y del funcionamiento de los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente que funcionen dentro de toda la jurisdicción de la Municipalidad de la Ciudad de Santa Fe.

Artículo 5°: La Autoridad de Aplicación deberá confeccionar y mantener actualizado un Registro que contenga un detalle de todos aquellos Establecimientos admitidos en las Categorías A y B (Art. 2°) y que se encuentren en funcionamiento dentro de toda la jurisdicción de la Municipalidad de la Ciudad de Santa Fe. Asimismo, dicho Registro deberá proporcionar información básica referida al tipo de servicio que prestan.

La información contenida en el Registro deberá ser de acceso público y gratuito.



Artículo 6°: La Autoridad de Aplicación deberá capacitar a un número suficiente de agentes de la planta permanente para que desarrollen las tareas de habilitación y control de los Establecimientos admitidos en las Categorías A y B (Art. 2°), a los cuales se les asignará la función de inspectores. Los agentes afectados a esta función deberán acreditar idoneidad y competencia en las cuestiones vinculadas a Adultos Mayores.

Incorpórese a la Ordenanza de Nomenclador de Funciones de la Estructura Orgánica Funcional N° 8541/83 la función: Inspector de Residencias de Adultos Mayores, Hogares de Ancianos e Instituciones Geriátricas de Salud

Artículo 7°: Son funciones de la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza:

- Confeccionar y mantener actualizado el Registro creado por la presente Ordenanza.
- Realizar las actuaciones necesarias para la habilitación/deshabilitación de los Establecimientos admitidos en las Categorías A y B (Art. 2°), conforme los aspectos técnicos, administrativos y legales contenidos en esta Ordenanza.
- Ejercer la función de control de estos Establecimientos de manera continua.
- Coordinar sus tareas con las demás áreas del Gobierno de la Ciudad competentes en el tema.
- Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.

CAPITULO IV: Requisitos para la habilitación

Artículo 8°: Los interesados en habilitar algunos de los Establecimientos clasificados en el Artículo 2°, solicitarán la inscripción a la Dirección de Control de Habilitaciones dependiente de la Secretaría de Producción del Departamento



Ejecutivo Municipal, u órgano que en el futuro lo reemplace, completando los formularios y acompañando la documentación exigida por la Ordenanza N°12.056 de Habilitación de Locales donde se desarrollan Actividades Económicas, o la que en un futuro la reemplace, y presentando, además, la siguiente documentación:

- a) En caso de personas físicas, Certificado de Buena conducta del/o los titulares del servicio.
- b) En el caso de personas jurídicas, copia certificada de la Resolución de Personería Jurídica y Acta de última Asamblea Anual Ordinaria donde se designan las autoridades con mandato vigente si correspondiere.
- c) Solicitud de conexión del servicio de energía eléctrica o último recibo de pago.
- d) Plano aprobado de instalaciones de Gas Natural o Envasado por el órgano de control competente.
- e) Plano de Instalaciones eléctricas aprobado conforme a la normativa vigente.
- f) Contrato con el/los profesional/es médico/s y certificación del Colegio respectivo que lo/s habilita/n en el ejercicio de la profesión.
- g) Contrato con profesional/es de enfermería y título/s habilitante/s.
- h) Contrato con profesionales que desempeñan tareas regulares en el servicio (Terapistas Ocupacionales, Kinesiólogos, Psicólogos, Psicopedagogos, Musicoterapeutas, etc., preferentemente con formación gerontológica).
- i) Nómina del personal detallando funciones y capacitación al respecto.
- j) Libreta sanitaria del personal actuante.
- k) Certificación extendida por el Cuerpo de Bomberos o profesional habilitado en lo concerniente a las normas de seguridad, plan de contingencia y evacuación.

Artículo 9: La habilitación otorgada en el marco de la presente Ordenanza deberá revalidarse cada dos (2) años, debiendo presentarse actualizada la documentación exigida, dentro del plazo perentorio e impostergable de sesenta (60) días anteriores



a su vencimiento; fecha en la que se producirá la caducidad automática de la misma.

Artículo 10º: Del personal actuante:

La incorporación de recursos humanos en dichos Establecimientos, dependerá de la cantidad y del perfil (según capacidades para el desarrollo de las actividades de la vida cotidiana) de las personas alojadas.

El control inherente al ejercicio profesional y técnico, matrícula y sus aspectos éticos y científicos, se regirán por la Ley de los Colegios Profesionales que correspondan y serán supervisados por los organismos oficiales competentes.

Toda incorporación, despido, renuncia o cese de recursos humanos que presten servicio en los Establecimientos, por cualquier causa que fuere, deberá ser comunicado a los organismos responsables de su habilitación y control, de modo fehaciente dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados desde el momento en que el titular del Establecimiento haya tomado conocimiento de tales circunstancias.

Artículo 11º: Del personal y profesionales afectados:

11.1-Médico responsable de la salud de los resientes, especializado en geriatría o clínica médica. Con una frecuencia de atención, como mínimo, de seis (6) horas hasta veinticinco (25) camas; diez (10) horas, hasta cincuenta (50) camas; catorce (14) horas, hasta setenta y cinco (75) camas; dieciséis (16) horas, hasta cien (100) camas. Estas frecuencias de atención serán semanales para los Establecimientos “Categoría A” y diarias para los Establecimientos “Categoría B”.

11.2-Enfermería:

11.2.1- Para los Establecimientos admitidos en la “Categoría A” según lo determinado por el Artículo 2º:



a) Con menos de quince (15) camas deberán contar con contratos de Servicios de Enfermería Ambulatoria, con visitas tantas veces como sea requerida para la atención del residente.

b) De quince (15) a veinticinco (25) camas, deberán contar con un (1) licenciado/a en Enfermería o Enfermero/a matriculado/a, o Auxiliar en Enfermería supervisado por estos; con una carga horaria, como mínimo, de dos (2) horas diarias, sumándose una (1) hora más a su carga horaria, cada quince (15) camas.

11.2.2- Para los Establecimientos admitidos en la “Categoría B” según lo determinado por el Artículo 2º, se deberán garantizar prestaciones de enfermería permanentes en el servicio durante las veinticuatro (24) horas y la cantidad de profesionales de acuerdo a la Ley Provincial N° 9.847.

11.3- Nutricionista o Medico Nutricionista o Dietista o Licenciado en Nutrición con Título Oficial habilitante, con asistencia de no menos de cuatro (4) horas semanales para Establecimientos Categoría A, y de ocho (8) horas semanales para Establecimientos Categoría B. El mismo confeccionará la dieta de los internados en coordinación con él medico y deberá promover el mayor nivel de salud acorde al bienestar psicofísico pleno del residente. Debiendo asimismo, ajustar las dietas a las patologías existentes y de acuerdo a la estación climática que se transite. La alimentación deberá tender a normalizar el peso, el estado nutricional, como así también, modificar hábitos alimentarios nocivos. Asimismo, los menús, sus regímenes y cronogramas deberán ser exhibidos en lugares visibles.

11.4- Otros profesionales, auxiliares y ayudantes:

11.4.1- Para Establecimientos admitidos en la Categoría A:

a)- Hasta diez (10) camas, deberá asociarse o realizar convenios con alguna Institución Social (Clubes, Centros de Jubilados o afines), posibilitando la participación e integración social.



b)- De once (11) a veinte (20) camas, se requerirán dos (2) profesionales: un (1) profesional especializado en gerontología que mediante intervenciones psico y socio terapéuticas promueva el equilibrio emocional de los residentes, posibilitándoles vivir en forma autónoma y activa, en un clima de integración social y armoniosas relaciones interpersonales; un (1) profesional especializado en técnicas de estimulación expresiva y corporal gerontológicas. Con una carga horaria de dos (2) horas semanales cada uno de ellos. (Entiéndase: Profesional de Salud Mental, Prof. Ed. Física, Terapeuta Ocupacional, Trabajador Social, etc.).

c)- De veintiuna (21) a treinta (30) camas, ídem inciso anterior. Con una carga horaria de tres (3) horas semanales cada uno de ellos. Sumándole, en adelante, una (1) hora por semana a cada profesional, por cada fracción de dieciséis (16) camas que se incremente.

11.4.2- Para Establecimientos admitidos en la Categoría B:

a)- Hasta veinticinco (25) camas: un (1) Psicólogo (o profesional de la Salud Mental que acredite formación gerontológica e intervención terapéutica pertinente), un (1) Terapeuta ocupacional, un (1) Trabajador Social o Licenciado en Servicio Social. Todos con Títulos Oficiales habilitados con una carga horaria no inferior a cuatro (4) horas semanales.

b)- De veintiséis (26) a cincuenta (50) camas: un (1) Psicólogo, un (1) Terapeuta ocupacional, con una carga horaria no menor a seis (6) horas semanales y un (1) Trabajador social o Licenciado en Servicio Social con Títulos Oficiales habilitados, con una carga horaria no menor a cuatro (4) horas semanales, a los que se le agregaran un (1) kinesiólogo o fisioterapeuta, con una carga horaria de cuatro (4) horas semanales.

c)- De cincuenta y una (51) a setenta (70) camas: un (1) Psicólogo, un (1) Terapeuta Ocupacional con Títulos Oficiales habilitados, con una



carga horaria no menor a ocho (8) horas semanales, a los que se le agregaran un (1) Kinesiólogo o Fisioterapeuta y un (1) Trabajador Social o Asistente Social, con una carga horaria de seis (6) horas semanales.

d)- Más de setenta (70) camas: un (1) Psicólogo, un (1) Terapeuta Ocupacional con Títulos Oficiales habilitados, con una carga horaria no menor a diez (10) horas semanales, a los que se le agregaran un (1) Kinesiólogo o Fisioterapeuta y un (1) Trabajador Social o Asistente Social, con una carga horaria de seis (6) horas semanales.

11.4.3- Si la elaboración de los alimentos se producen en el Establecimiento, el mismo de deberá contar con:

11.4.3.1- Un (1) Cocinera/o cada cincuenta (50) camas, tanto para aquellos Establecimientos admitidos en la Categoría A, como en la Categoría B. Este profesional ejecutará las instrucciones del Nutricionista. Carga horaria de ocho (8) horas diarias distribuidas en turno Matutino y Vespertino.

11.4.3.2- Ayudante/s de Cocina, tanto para aquellos Establecimientos admitidos en la Categoría A, como en la Categoría B. Carga horaria de ocho (8) horas diarias:

a) De veinticinco (25) a sesenta (60) camas, dos (2) ayudantes de cocina por turno de cocinera.

b) De sesenta y una (61) a cien (100) camas, dos (2) ayudantes de cocina por turno de cocinera.

11.4.4 - Mucamas:

11.4.4.1- Para Establecimientos admitidos en la Categoría A, por turno de ocho (8) horas diarias:

a) Hasta diez (10) camas, una (1) mucama.

b) De once (11) a cuarenta (40) camas, dos (2) mucamas.

c) De cuarenta y una (41) a ochenta (80) camas, tres (3) mucamas.



d) De ochenta y una (81) a ciento veinte (120) camas, cinco (5) mucamas.

11.4.4.2 - Para Establecimientos admitidos en la Categoría B, por turno de ocho (8) horas diarias:

a) Hasta diez (10) camas, una (1) mucama

b) De once (11) a treinta (30) camas, dos (2) mucamas.

c) De treinta y uno (31) a sesenta (60) camas, tres (3) mucamas.

d) De sesenta y uno (61) a noventa (90) camas, cuatro (4) mucamas.

e) De noventa y uno (91) a ciento veinte (120) camas, seis (6) mucamas.

f) De ciento veintiuno (121) a ciento cincuenta (150) camas, seis (6) mucamas.

En lo que refiere a las mucamas, podrá reducirse al 50% el personal exigido en el horario comprendido desde las 22.00 hs. a las 6.00 hs. Asimismo, el personal que preste servicios en estos establecimientos deberá poseer Libreta sanitaria y vestirá uniforme de colores claros en condiciones higiénicas.

Artículo 12º: Del funcionamiento:

12.1- Los Adultos Mayores, previo a su ingreso a cualquiera de los Establecimientos categorizados en el Artículo 2º, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a)- Solicitar su internación por escrito aduciendo las razones de tal decisión, planteando su expresa conformidad y designado por este medio un representante legal. Esta internación debe hacerse en forma gradual y progresiva para evitar el shock de relocalización o desarraigo, cuando el profesional interviniente lo requiera.



- b)- En caso de no hallarse en el ejercicio pleno de sus facultades mentales, se deberá tener el dictamen jurídico de su insania o el dictamen del juez de turno, si hubiere riesgo de vida.
- c)- Presentar Certificado Médico que dictamine el perfil del potencial internado, extendido por Profesional de Organismo Oficial (Entiéndase: autoválido, semidependiente o dependiente)
- d)- En ambas categorías se podrá internar a personas menores de 60 años solamente si padecen de Progeria (Vejez Prematura); dicha internación podrá realizarse en Establecimientos de Categoría A o B según la evolución de su enfermedad, bajo la exclusiva prescripción y responsabilidad medica otorgada por organismo oficial.

12.2- Tanto los Establecimientos Categoría A, como los Establecimientos Categoría B, deberán:

- a)- Llevara un registro de alojados que contará con los siguientes datos:
 - a.1)- Nombre y Apellido, tipo y número de Documento, nacionalidad y estado civil del Adulto Mayor.
 - a.2)- Nombre y Apellido, tipo y número de Documento, domicilio, teléfono, y firma de quien sea responsable de la internación del adulto mayor
 - a.3)- Fecha de ingreso y egreso.
- b)- Estará a disposición del alojado, del público y de inspectores oficiales, un libro de Sugerencias y Quejas que deberá estar foliado y colocado en un sitio fácilmente visible y que permita su revisión sin requerimiento previo al personal que se desempeña en el establecimiento.
- c)- Los documentos mencionados en los incisos: (a.1), (a.2), (a.3), y b) del presente artículo, deberán presentarse encuadernados con tapa dura, hojas foliadas, debiendo ser habilitados y sellados por la Autoridad de Aplicación u órgano que en el futuro la reemplace.



d)- Todo Establecimiento deberá contar con un Reglamento Interno, cuyo texto se exhibirá en lugar de fácil localización, donde se deberá constar: elaboración de menús, horarios de comida, descansos, esparcimientos y, si se hubiere determinado, los horarios de visita.

e)- El horario de visita que se fije no podrá ser inferior a cinco (5) horas por día, distribuidas entre la mañana y la tarde. Dicho horario se ampliará en una hora más los días domingos y feriados.

Las visitas familiares de los alojados deberán registrarse en un libro o carpeta a modo de constancia.

f)- Deberá exhibirse en lugar visible una planilla con los horarios preestablecidos de los profesionales y técnicos que presten servicios, los que deberán registrar su asistencia en un libro de firmas con horarios de entrada y salida habilitado a tal efecto.

g)- También deberán figurar el número de teléfono del profesional médico responsable del establecimiento, así como los correspondientes a los servicios de emergencia, al igual que cualquier otro dato que contribuya al mejor funcionamiento de la institución.

h)- Queda prohibido anexar cualquier otro tipo de actividad que no sean las descritas en esta norma legal y por las cuales se otorgó la habilitación correspondiente.

12.3- El Médico responsable de salud tendrá una carga horaria para la prestación de su servicio según Artículo 11, Inc. 1 de la presente Ordenanza.

12.3.1- En aquellos Establecimientos Categoría A:

a)- De cada persona alojada en el Establecimiento que no padezca ninguna patología aguda, deberá efectuarse un control médico con frecuencia quincenal; los controles realizados deberán ser incorporados a la Historia Clínica (o al R.U.R.: Registro Único del Residente)



correspondiente a las personas, como forma de registrar la evolución integral del estado de salud del Adulto Mayor.

12.3.2 En aquellos Establecimientos Categoría B:

a)- Podrán desempeñar simultáneamente los servicios asistenciales para semidependientes y dependientes, estableciendo una metodología de funcionamiento interno que haga compatible la co-habitabilidad y atención de ambos tipos de alojados.

b)- El grado de dependencia del Adulto Mayor a alojarse deberá acreditarse mediante Certificado Médico a los fines de la inscripción, extendido por Organismo Oficial.

b.1)- Ingresado el Adulto Mayor, deberá ser sometido a un examen clínico completo, pruebas de laboratorio y radiografías dentro de los diez (10) días de alojado. Con todos los datos recabados se elaborará la historia clínica y pasará a formar parte del Legajo Personal de cada persona que tendrá carácter Reservado. Tendrán acceso exclusivamente a este Legajo el responsable o director médico, equipo técnico-profesional y familiar responsable.

b.2). El o los médicos responsables de la salud de los alojados deberá/n concurrir diariamente al establecimiento en horarios prefijados, según Artículo 11°. Dichos profesionales, registrarán su asistencia en un libro habilitado a tal efecto, en el cual insertarán sus firmas, sellos y números de matrícula, constancia que será refrendada por la persona a cargo de la institución.

c)- De cada persona alojada que no padezca ninguna patología aguda deberá efectuarse un control médico con una frecuencia semanal; los controles realizados deberán ser incorporados a la Historia Clínica (o R.U.R.: Registro Único del Residente), como forma de registrar la evolución integral del estado de salud y bienestar de la Persona Mayor alojada.



Artículo 13: Tanto los Establecimientos Categoría A, como los Establecimientos Categoría B, deberán velar integralmente por la calidad de vida de sus residentes, facilitando y manteniendo los vínculos con su contexto de pertenencia y referencia familiar, amistades, cultos, etc. Así también, deberán velar por el buen trato y el respeto hacia los residentes y entre todos los integrantes de la institución.

Artículo 14º: De las instalaciones y sus usos:

14.1- Requisitos de la Planta Física:

Debido a las características físicas de los ocupantes de estos Establecimientos, todo edificio que se habilita para tal fin tendrá permitida exclusivamente planta baja.

Los Establecimientos no podrán ser linderos o estar cercanos a industrias o talleres que produzcan ruidos molestos, vibraciones o emanaciones desagradables o contaminantes y deberán estar ubicadas sobre calles pavimentadas, aceptándose con carácter de excepción trayectos mejorados, siempre que permitan condiciones de transitabilidad de vehículos bajo cualquier condición climática.

En caso de existencia de escalones en la entrada a la institución, dicho ingreso deberá contar con rampas que permitan el fácil acceso a persona alojadas, sillas de rueda y camillas.

El frente de estos establecimientos gozará de una franja de ocho (8) metros como mínimo, en la que deberá estar prohibido el estacionamiento de vehículos, siendo exclusiva para unidades que transporten a los Adultos Mayores residentes en el Establecimiento.

14.1.1 – Instalación eléctrica:

Los establecimientos deberán poseer disyuntor diferencial y llave térmica.

14.1.2 – Teléfono:

Los Establecimientos deberán poseer teléfono propio obligatorio. En aquellos que no lo posean y estén funcionando, se requerirá la solicitud presentada ante la Empresa Telefónica correspondiente.



No se autorizara el teléfono celular móvil como teléfono oficial de la Institución.

14.1.3 – Climatización:

Los Establecimientos deberán garantizar condiciones de calefacción, refrigeración o ventilación según corresponda a la estación del año, que generen las condiciones de confort necesarias.

14.2 –Respecto a la iluminación y ventilación de los locales, todos los Establecimientos deberán cumplir lo señalado en el Reglamento de Edificación Municipal:

14.2.1– Habitaciones:

Las habitaciones de los Establecimientos Categoría A y B deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

a)- Superficie mínima con las siguientes condiciones:

Una (1) cama: siete (7) metros cuadrados.

Dos (2) camas: doce (12) metros cuadrados.

Tres (3) camas: dieciséis (16) metros cuadrados.

Cuatro (4) camas: veinte (20) metros cuadrados.

El lado menor de las habitaciones nunca podrá ser inferior a dos metros y medio (2,50).

La altura mínima será de dos metros y medio (2,50).

No se aceptaran habitaciones con más de cuatro (4) camas, como así tampoco camas cuchetas, catres o sofás camas.

b)- Las habitaciones deberán contar con luz central de suficiente intensidad.

c)- Todo Establecimiento Categoría B con más de veinticinco (25) camas, deberá contar con una habitación de aislamiento para casos de enfermedades infectocontagiosas y para la atención de enfermos terminales.



d)- Camas articuladas para toda persona que deba alimentarse en reposo, no pudiendo ser menor al veinte por ciento (20%) del total de las camas en los Establecimientos Categoría B.

e)- A cada internado se le deberá proveer, como mínimo, el siguiente mobiliario:

e.1)- Un (1) armario de uso individual.

e.2)- Una (1) cama de ciento ochenta centímetros por ochenta centímetros (180 x 80) como mínimo, y a una altura de cuarenta (40) centímetros del piso.

e.3)- Una (1) mesa de luz.

e.4)- Una (1) lámpara de cabecera en cada cama, fija a la pared, con las protecciones adecuadas para que el adulto mayor pueda acceder al sistema lumínico; no se permitirán artefactos eléctricos sueltos en las mesas de luz.

e.5)- Un (1) toma corriente por cama.

e.6)- Dos (2) toma corrientes auxiliares por habitación.

e.7)- Sistema de comunicación o llamador o pulsador debiendo éstos operarse en forma individual.

f)- Los colchones tendrán cobertura impermeable en los Establecimientos categoría B y las camas se armarán con sábanas transversas de tela. Las sábanas se cambiarán tantas veces como sea necesario.

g)- Se proveerá diariamente al alojado toallas y prendas íntimas limpias. La perfecta y permanente higiene personal de los alojados será exclusiva competencia del responsable del establecimiento.

14.2.2 – Sanitarios:

Los establecimientos Categoría A y B deberán contar como mínimo con un (1) baño completo por cada seis (6) alojados o fracción menor, en el área de las



habitaciones; así como uno (1) para cada sexo en el comedor cada fracción de quince (15) alojados.

Las dimensiones de los baños se determinarán de acuerdo al Reglamento de Edificación.

- a)- El baño completo constará de inodoro, bidet, lavatorio, ducha y duchador de mano. No se admitirán los inodoros-bidet con artefactos multifaz. El inodoro y el bidet también tendrán una altura mínima de cincuenta (50) a cincuenta y cinco (55) centímetros hasta el límite del asiento, aceptándose para ellos suplementos en su base. Se exigirán agarraderas en inodoros, bidet, duchas, sin bañera, con pisos antideslizantes, sin desniveles que permita el acceso de sillas de rueda y personas con disminución motriz. No se permitirán calefones a combustible, gas, alcohol, ni eléctricos, instalados dentro del baño. No se permitirán cortinas de baño. Deberá contar además con llamador con pulsador obligatorio, cuyo llamado se registrará en un tablero general.
- b)- Sanitarios para personas con discapacidad (sillas de rueda) obligatorio y acorde a la Ley Nacional N° 22.431.
- c)- Deberán contar con provisión de agua fría y caliente con grifo mezclador.
- d)- La puerta de acceso deberá contar con un mínimo de ochenta (80) centímetros libres, que abrirá hacia fuera o será corrediza.

14.2.3– Áreas comunes:

Tanto los Establecimientos Categoría A, como los Establecimientos categoría B, deberán contar con:

- a)- Áreas cubiertas:

El comedor tendrá una capacidad mínima de ciento veinte (120) centímetros cuadrados por cama habilitada



En el caso de que el comedor constituya, con la sala de estar, un solo ambiente, la superficie mínima del mismo será de dos (2) metros cuadrados por cama habilitada.

El salón destinado para la sala de estar tendrá una superficie mínima de dos (2) metros cuadrados por cama habilitada hasta quince (15) camas; y se anexará la cantidad de ciento cincuenta (150) centímetros cuadrados para las próximas quince (15) camas y cien (100) centímetros cuadrados para las siguientes fracciones de quince (15) camas.

b)- Áreas descubiertas:

El patio o jardín disponible tendrá una superficie mínima de dos (2) metros cuadrados por cama habilitada hasta quince (15) camas; ciento cincuenta (150) centímetros cuadrados para las próximas quince (15) camas; y cien (100) centímetros cuadrados para las siguientes.

La superficie mínima será de doce (12) metros cuadrados.

No se aceptan como áreas descubiertas a patios techados con toldos metálicos, como tampoco terrazas.

14.2.4 – Área Asistencial:

a)- El consultorio y enfermería, que pueden ser compartidos, serán obligatorios para los Establecimientos Categoría A con más de veinticinco (25) camas y para todos los Establecimientos Categoría B.

b)- La enfermería central estará equipada con una (1) camilla, una (1) mesada no porosa, una (1) pileta para lavado de instrumental, un (1) anafe para esterilizar, un (1) botiquín para primeros auxilios y un (1) refrigerador; cada nivel deberá contar con un Office de enfermería como mínimo.

14.2.5 – Cocina, Despensa y Depósito:

Tanto para los Establecimientos Categoría A, como para los Establecimientos Categoría B:



- a)- Cuando el establecimiento no exceda la cantidad de diez (10) camas para internación, poseerá una superficie de nueve (9) metros cuadrados, con un lado mínimo de doscientos cuarenta (240) centímetros cuadrados y una altura mínima de doscientos cincuenta (250) centímetros.
- b)- Todas las puertas de la cocina deberán tener dispositivos de cierre automático. Todas las ventanas y puertas deberán tener telas metálicas de malla fina.
- c)- Sobre los artefactos destinados a la cocción de los alimentos deberá instalarse una campana con dispositivo de extracción forzado que asegure la eliminación del humo, gases y vapores.
- d)- Deberá tener una mesada no porosa con doble pileta e instalación de agua fría y caliente con canilla mezcladora.
- e)- El sector destinado a Despensa deberá contar con dimensiones tales que permitan el cómodo acopio de alimentos perecederos y no perecederos, perfectamente separados unos con otros. Se deberá contar con un sector delimitado para el acopio de vegetales frescos y frutas en el que se instalará una bacha para proceder al lavado y acondicionamiento de los mismos, previo al traslado a la cocina. Para el acopio de artículos de limpieza, insecticidas y desinfectantes, se deberá destinar un lugar aislado, seguro y propio para tal fin.

14.2.6 – Lavadero y Depósito de ropa limpia y sucia:

Tanto para los Establecimientos Categoría A, como para los Establecimientos Categoría B:

- a)- Deberá cubrir las necesidades del establecimiento con superficies y equipamiento destinado a tal fin, proporcionales al número de camas habilitadas.
- b)- Deberá ser funcionalmente independiente con zonas diferenciadas destinadas a recepción y clasificación, lavado, secado, planchado y depósito de ropa limpia.



c)- El lavadero no se exigirá en aquellos establecimientos en que dichas tareas fueran contratadas a empresas externas para lo cual se requerirá el recibo de contratación del servicio.

14.2.7 – Circulaciones:

Tanto para los Establecimientos Categoría A, como para los Establecimientos Categoría B:

a) El ancho libre por donde se desplacen camillas deberá ser de ciento cincuenta (150) centímetros y permitir el paso simultáneo de dos (2) de ellas en los nuevos Establecimientos a habilitarse. En los Establecimientos habilitados con anterioridad a la presente Ordenanza, se exigirá un ancho libre de noventa (90) centímetros como mínimo.

b)- Por donde se desplace solo público o personal, el ancho mínimo será de noventa (90) centímetros.

c)- Deberá poseer por lo menos un pasamano para el sector de circulación de pacientes.

d)- En caso de existir desniveles deberán ser salvados mediante rampas o móviles con un sistema de sujeción acorde con las características de las mismas, cuyo ancho no será inferior a ochenta (80) centímetros y con superficies antideslizantes. Deberán ser fijas para desniveles mayores a veinte (20) centímetros. La pendiente máxima admitida no podrá ser superior al doce por ciento (12%). Si la longitud de la rampa supera los cinco (5) metros deberán realizarse los tramos inclinados de ciento ochenta (180) centímetros como largo máximo.

14.2.8 – Pisos:

Tanto en los Establecimientos Categoría A, como en los Establecimientos Categoría B, todos los pisos deben ser lisos, lavables, impermeables, incombustible y antideslizantes.

Está prohibido el uso de cualquier tipo de alfombra.

14.2.9– Revestimientos:



Tanto para los Establecimientos Categoría A, como para los Establecimientos Categoría B:

a)- Todos los locales cerrados contarán con paredes de mampostería, revocadas y pintadas en colores claros y lavables o revestidas en materiales lavables e ignífugos.

b)- Los techos serán de cemento, yeso o bovedillas revocadas.

14.2.10 – Prevenciones Generales contra Incendios:

Tanto para los Establecimientos Categoría A, como para los Establecimientos Categoría B:

a)- Deberán cumplir las disposiciones generales fijadas en el Reglamento de Edificación.

b)- Previo a la habilitación, el Cuerpo de Bomberos deberá extender un informe sobre los medios de seguridad (matafuegos, detectores de humo y gases, sistema de alarmas y señalizaciones), de escape o salidas con que cuenta el edificio. Si del mismo surgiera alguna reforma o adaptación, se efectuará una inspección para verificar el cumplimiento de la misma. Luego de verificar que se cumple lo establecido en cuanto a la prevención contra incendios, el Cuerpo de Bomberos extenderá un segundo informe que será presentado por los interesados en habilitar Establecimientos Categorías A o B cuando soliciten la inscripción reglamentaria al Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Autoridad de Aplicación u órgano que en el futuro la reemplace.

14.2.11 – Sistema de Protección contra Incendios:

Tanto para los Establecimientos Categoría A, como para los Establecimientos Categoría B:

14.2.11.1- Matafuegos:

a)- El cuerpo de Bomberos indicará -de acuerdo a las características del edificio- el tipo de matafuegos a utilizar y su



óptima ubicación. Se ubicarán de tal forma que no sea necesario recorrer más de quince (15) metros para alcanzarlos.

b)- Los mismos deberán estar en buen funcionamiento y al alcance del personal del establecimiento, a ciento sesenta (160) centímetros del nivel del suelo a su parte más alta.

c)- Certificado donde conste el llenado de matafuegos y su fecha de vencimiento.

14.2.11.2- Detectores de humo y gases:

a)- Se implementará dicho sistema en todos los ámbitos del establecimiento.

b)- El circuito de los mismos se alimentará mediante baterías perfectamente cargadas que actúen cuando se interrumpa el servicio eléctrico.

c)- Los detectores se instalarán preferentemente en techos o muros a no más de treinta (30) centímetros del mismo.

d)- El sistema contará con una alarma eléctrica con los detectores que sonará al activarse éstos.

14.2.11.3- Alarmas (campana o alarma mecánica o electrónica):

a)- Contará con estaciones manuales, en caso de no funcionar la alarma de los detectores de humo y gas.

b)- Se distribuirán estratégicamente de manera que una persona no tenga que correr más de quince (15) metros para encontrar la alarma más cercana.

14.2.11.4- Señalizaciones de las salidas:

a)- El recorrido hacia las salidas de emergencia debe contar con la leyenda "HACIA LA SALIDA".

b)- Las puertas que conduzcan hacia la salida de emergencia deben contar con la leyenda "SALIDA".



- c)- Las puertas, pasillos y escaleras que no constituyan vías de escape, deben poseer la señal “NO ES SALIDA”.
- d)- Es obligatorio contar con luces de emergencia en caso de quedar anulada la alimentación habitual.
- d)- Es optativo una señalización empotrada en la pared a treinta (30) centímetros del piso, la cual sería utilizada a los efectos de guiarse a través del humo.
- e)- Cada local en la cara interna de la puerta deberá contar con un plano esquemático de la planta donde se marcará el local con la dirección y recorrido hacia la salida. Además, se darán indicaciones en caso de siniestro.
- f)- Los ejercicios de evacuación frente a un incendio son esenciales en este tipo de establecimientos con el fin de asegurar una correcta utilización de las salidas de emergencia. Todos los ejercicios tienen que proveer la simulación de la llamada de los Bomberos.
- g)- Todos los baños del establecimiento deberán contar con luz de emergencia.

14.2.12 – Mantenimiento y Registro:

Tanto en los Establecimientos Categoría A, como en los Establecimientos Categoría B:

- a)- Se deberá hacer un mantenimiento periódico de emergencias, matafuegos, detectores de humo y gases, alarmas y señalización de salidas.
- b)- Se deberá llevar por escrito un registro en el cual consten las inspecciones realizadas.

Artículo 15°: Autorizado el Establecimiento según las normas reglamentarias de Habilitación de Locales donde se desarrollan Actividades Económicas y obtenido el pertinente Certificado, y concluidas todas las intervenciones y requisitos de la



presente, la Autoridad de Aplicación de esta Ordenanza otorgará un Certificado específico de Habilitación de Residencias de Adultos Mayores, Hogares de Ancianos e Instituciones Geriátricas de Salud.

CAPITULO V: Sanciones

Artículo 16º: La Municipalidad, a través de la Autoridad de Aplicación u órgano que en el futuro la reemplace, deberá realizar una inspección integral de cada Establecimiento como mínimo una vez cada seis (6) meses. La transgresión a cualquiera de las disposiciones de la presente Ordenanza hará pasible al titular del Establecimiento de las sanciones previstas en la Ordenanza reglamentaria de la Habilitación de Locales donde se desarrollan Actividades Económicas N° 12.056, o la que en el futuro pudiera reemplazarla.

Artículo 17º: El resultado de las inspecciones deberá ser comunicado a la Dirección de Auditoría Médica del Ministerio de Salud para el caso de los Establecimientos Categoría B y a la Dirección Provincial de Adultos Mayores, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social para el caso de los Establecimientos Categoría A, o a los organismos provinciales que en el futuro pudieran reemplazarlas. Estas reparticiones estatales realizarán una evaluación regular del funcionamiento de los Establecimientos a través de las oficinas correspondientes.

Artículo 18: Son causales de caducidad automática de la habilitación otorgada:

- a)- Modificaciones previstas en Capítulo VI de la Ordenanza reglamentaria de la Habilitación de Locales donde se desarrollan Actividades Económicas N° 12.056, o la que en el futuro pudiera reemplazarla.
- b)- Cambio de Domicilio.



- c)- Cambio de Titular/es o de Razón Social.
- d)- Modificación del perfil de los adultos mayores internados.
- e)- Ampliación de servicio en lo que se refiere a modificaciones edilicias, cantidad de camas habilitadas, todo ello sin la correspondiente aprobación del organismo competente.
- f)- Finalización del contrato de alquiler si existiere y si no se hubiese presentado la renovación dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su vencimiento.

CAPITULO VI: Disposiciones generales

Artículo 19°: Todos aquellos Establecimientos que estuvieren en actividad al momento de la sanción de la presente Ordenanza serán inspeccionados y controlados por la Autoridad de Aplicación, para verificar su adecuación a las nuevas disposiciones en un plazo que no podrá superar los seis (6) meses a partir de la promulgación de esta Ordenanza.

En caso de no adecuación en el período de seis (6) meses, se podrá conceder una prórroga por igual termino, solo a consideración de la autoridad, en caso contrario se producirá la caducidad de la habilitación vigente.

CAPITULO VII: Disposiciones complementarias

Artículo 20°: En caso de que la Municipalidad por razones derivadas de la clausura de un Establecimiento Categoría A o B, o por otra de igual gravedad o emergencia, necesitase alojar transitoriamente a personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad económica o social, los Establecimientos habilitados estarán obligados a recibir, sin retribución alguna, a una (1) persona cada veinte (20)



personas alojadas pagas que posean, debiendo dispensarle a ésta idéntica atención que al resto de sus residentes.

Artículo 21°: Ante cualquier clausura de un Establecimiento Categoría B, se notificará a la brevedad a la Dirección de Auditoría Médica dependiente del Ministerio de Salud y en caso de clausura de un Establecimiento Categoría A, se notificará a la Dirección Provincial de Adultos Mayores, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, o a los organismos provinciales que en el futuro pudieran reemplazarlas.

Artículo 22°: Derogase la Ordenanza N° 9.378.

Artículo 23°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

Santa Fe, Septiembre de 2015

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto se fundamenta en primer lugar, en la necesidad de realizar una actualización de la Ordenanza que regula la habilitación y el funcionamiento de Residencias de Adultos Mayores, Hogares de Ancianos e Instituciones Geriátricas de Salud en la Ciudad de Santa Fe (N° 9.387). En correspondencia con ello, proponemos una nueva Ordenanza que entendemos, es



superadora ya que se encuentra adaptada a la Ley Nacional N° 26.657 de Derecho a la Protección de la Salud Mental.

Es preciso señalar que la Ordenanza vigente data del año 1991; no obstante, interpretamos que en el transcurso de estos casi 25 años la sociedad santafesina no quedó aislada del conjunto de cambios sociales y culturales que tuvieron lugar en nuestro país y en el mundo y, por ello, este proyecto pretende adecuar dicha Ordenanza a las transformaciones mencionadas desde una perspectiva moderna e innovadora.

Como sostiene la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) en un documento de divulgación sobre *Los Derechos de las Personas Mayores*, estamos en condiciones de “dar el salto” desde el paradigma tradicional –ligado a posiciones económicas ortodoxas- que ha construido y presentado al envejecimiento y a la vejez como una etapa de carencias de todo tipo, hacia un enfoque de los derechos que promueve el empoderamiento de las personas mayores y una sociedad integrada desde el punto de vista de la edad.

También debemos señalar, que según estudios basados en el Censo del año 2010, la población de la Provincia de Santa Fe se encuentra entre las más envejecidas del país y esto nos obliga a repensar el marco regulatorio actual.

Otro de los fundamentos de este proyecto reside en la preocupación de una parte de la ciudadanía por las condiciones edilicias en que se encuentran muchas de estas instituciones, sumado a los escasos controles que el Municipio realiza para verificar el correcto cuidado físico y psicológico de los alojados. En este sentido, entendemos que una reforma y actualización de la Ordenanza vigente le permitiría al Municipio y a las personas que hacen uso de estos servicios, evitar siniestros y demás perjuicios. El pasado 18 de Mayo ocurrió un hecho lamentable en el geriátrico San Marcos del barrio de Belgrano en Buenos Aires y acontecimientos como éstos nos obligan a reflexionar sobre el rol del Estado y a actuar en consecuencia (<http://www.ellitoral.com/index.php/diarios/2015/05/18/sucesos/SUCE-05.html>).



Por otra parte, entendemos que este Proyecto de Ordenanza también posee gran significación al promover la creación de un “Registro Público de Residencias de Adultos Mayores, Hogares de Ancianos e Instituciones Geriátricas de Salud” habilitados en la Ciudad de Santa Fe, que será de acceso público y gratuito y que proporcionará a la ciudadanía información básica referida dichos Establecimientos.

Asimismo, consideramos que esta Ordenanza contribuiría a mitigar el flagelo de aquellas personas que actualmente viven en situación de calle en la ciudad, ya que en su articulado establece que, en caso de que la Municipalidad necesitase alojar transitoriamente a personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad económica y/o social, los Establecimientos habilitados estarán obligados a recibir sin retribución alguna a una (1) persona cada veinte (20) personas alojadas pagas que posean, debiendo dispensarle a ésta idéntica atención que al resto de sus residentes. Esta disposición es trascendental porque actualmente la Municipalidad no cuenta con Establecimientos propios de acceso público y gratuito y porque no hemos obtenido respuesta alguna a nuestros Pedidos de Informe sobre Personas en Situación de Calle presentado el 10/06/2014 (Expte: CO-0062-01092795-2.) y sobre Hogar de Estadía Nocturna presentado el 19/03/2015 (Expte: CO-0062-01175305-0).

El Estado debe respetar, proteger y promover los derechos de cada uno de los habitantes y los adultos mayores son parte importante de nuestro entramado social.

Abogamos por un cambio de paradigma; un cambio en la concepción de la vejez y el envejecimiento, poniendo el punto de partida en sus derechos.

Tenemos y queremos contribuir en la construcción de una cultura del cuidado de la vejez; que nuestros adultos mayores aprendan a cuidarse y que la comunidad aprenda a cuidarlos.



Hoy la vejez debe ser concebida como una etapa del desarrollo de la persona. Nuestros adultos mayores son un capital; no son un reservorio de la historia sino que están construyendo la historia junto a nosotros.

Una ciudad inclusiva debe adjudicarse el compromiso de velar por los derechos y el respeto a la identidad de cada uno de sus vecinos. Una ciudad inclusiva es aquella que ya no piensa a los adultos mayores desde una perspectiva geriátrica sino que lo hace desde un enfoque gerontológico que incorpora a la vejez como una etapa del desarrollo de la persona, estimulando el desenvolvimiento de sus capacidades.

Como sostiene la CEPAL, la vejez puede ser tanto una etapa de pérdidas como de plenitud, todo depende de la combinación de recursos y la estructura de oportunidades individuales e institucionales a la que están expuestas las personas en el transcurso de su vida.

Desde nuestra perspectiva político-ideológica abogamos por una modificación del actual marco regulatorio que priorice el respeto por la dignidad humana y que pondere el rol activo de los adultos mayores en nuestra sociedad.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen el presente proyecto.